

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2021-00005-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (a): JAIRO ALBERTO DURÁN AYALA y AMPARO RIVERA ARCHILA
Proceso: Ejecutivo

ASUNTO A DECIDIR:

Entra para proferir sentencia anticipada la presente acción ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A., en contra de JAIRO ALBERTO DURÁN AYALA y AMPARO RIVERA ARCHILA.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el despacho que, vencido el término de traslado de la excepción presentada por la parte ejecutada, dentro del mismo se pronunció la parte ejecutante, y que las partes solicitaron como prueba el interrogatorio de parte de su contraparte, sería del caso convocar a la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P., pero como quiera que los interrogatorios son pruebas innecesarias por cuanto la prueba que se requiere para resolver es la documental obrante en el expediente, el Despacho procede en la forma dispuesta en el numeral 2, inciso 2 del artículo 278 del mismo estatuto procesal.

Ahora bien, realizado el estudio pertinente, no se observa irregularidad que alcance a configurar una nulidad procesal, se encuentran reunidos los presupuestos procesales, y las partes están legitimadas en la causa, por lo que la decisión a proferirse será de mérito.

HECHOS.

El sustento fáctico de las pretensiones de la demanda el Juzgado los sintetiza así:

1. Refiere que lo demandados (propietarios) constituyeron hipoteca abierta sin límite a favor de BANCOLOMBIA S.A. sobre el inmueble identificado con la M.I. N° 321-47792, conforme consta en la escritura pública N° 1081 del 20 de noviembre de 2019 de la Notaría Segunda del Socorro.
2. Que el 25 de noviembre de 2019 los señores JAIRO ALBERTO DURÁN AYALA y AMPARO RIVERA ARCHILA, suscribieron pagaré N° 90000084819 a favor de BANCOLOMBIA S.A. por valor de \$150'000.000; obligándose a pagarlo en 240 cuotas mensuales, siendo la primera cuota pagadera el 25 de diciembre de 2019, y así sucesivamente hasta la finalización del plazo.

3. Los demandados incurrieron en mora desde el 25 de octubre de 2020, haciendo exigible el pago de la totalidad de la obligación a partir de la presentación de la demanda.
4. Indica que, sin perjuicio de la aceleración total de la obligación, se pretende el cobro de los intereses de cada cuota vencida y no pagada conforme se pacto en el pagaré tras mencionado.
5. Aduce que la obligación que se ejecuta es clara, expresa y actualmente exigible, aunado, que se han requerido a los demandados en varias oportunidades.

TRAMITE PROCESAL

1. El Despacho, mediante Auto calendado 28 de enero de 2021, libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., con NIT N° 890.903.938-8 y, en contra de los señores JAIRO ALBERTO DURÁN AYALA y AMPARO RIVERA ARCHILA, identificados con las cédulas N° 5'630.326 y 37.943.148, respectivamente; por el valor incorporado en el documento contentivo del pagaré N° 90000084819, firmado por los aquí ejecutados en garantía de las obligaciones adquiridas con la entidad ejecutante.
2. El apoderado de los demandados presentó "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones.*" mediante recurso de reposición conforme lo prevé el artículo numeral 3 del artículo 442 del C.G.P.; contra el auto 28 de enero de 2021 que libró mandamiento de pago a favor de la entidad bancaria.
3. Con auto del 7 de julio de 2021 se decidió tener por notificado por conducta concluyente a los demandados JAIRO ALBERTO DURÁN AYALA y AMPARO RIVERA ARCHILA, toda vez que por parte ejecutante no se acreditó en el expediente gestión notificatoria a dichos demandados, sin embargo, estos comparecieron al trámite a través de apoderado proponiendo excepción previa mediante el recurso de reposición.

En el mismo proveído se consideró prematura la solicitud de adjudicación del bien toda vez que no se estaba en la oportunidad procesal que establece el numeral 5 del artículo 468, porque en el presente trámite no se ha proferido auto que fije fecha para remate, previo haberse embargado, secuestrado y avaluado el bien o bienes que serán objeto de remate.

Por último, se consideró por el Juzgado que no se configuraba una acumulación indebida de pretensiones por ser excluyentes entre si conforme lo afirmó el abogado recurrente, por cuanto la segunda pretensión no se realizó de manera principal o en un ordinal separado en el que de manera clara y directa solicitara la adjudicación del inmueble, pues esta se realizó con sujeción a una condición de que si no se presentaba postor.

4. El apoderado judicial de los demandados, Dr, FABIAN ANDRÉS DURÁN RIVERO, contesta la demanda ejecutiva con escrito allegado al Despacho al correo

institucional el día 26 de julio de 2021 en el que propuso la excepción de merito que denominó “PAGO PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES OBJETO DE EJECUCIÓN.”

5. Con auto fechado 2 de agosto de 2021, se corrió traslado de la excepción referida en precedencia a la parte demandante, quien en término la descorrió.

CONSIDERACIONES.

PROBLEMA JURÍDICO.

Se contrae a determinar si la excepción planteada por el demandado “*pago parcial de las obligaciones objeto de ejecución*” con base en los argumentos expuestos como su fundamento, se encuentra probada la misma de tal manera que derrumbe las pretensiones de la demanda.

I) DE LAS EXCEPCIONES EN EL PROCESO EJECUTIVO.

En principio y desde la arista ejecutante, el proceso ejecutivo fue diseñado por el legislador ante la necesidad de mecanismos judiciales que permitan conminar al deudor al pago de acreencias contenidas en títulos ejecutivos, en aras de garantizar el derecho patrimonial incorporado en estos.

En ese orden de ideas, la legitimidad para impetrar la acción ejecutiva la ostenta el acreedor que demuestre su calidad en virtud de la tenencia de un título ejecutivo, en el que conste a su favor una obligación clara, expresa y exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, tal como se desprende del artículo 422 del C.G.P.

Ahora bien, visto desde el ejecutado, este cuenta con la garantía del derecho de defensa y de contradicción en el proceso, pues la importancia que tiene para la parte pasiva, dentro de un proceso ejecutivo, es la posibilidad de proponer excepciones, pues es mediante éstas que logra controvertir las obligaciones que emanan del título ejecutivo aportado por el ejecutante y de este modo ejercer su derecho de defensa y contracción.

A su vez, se puede colegir el valor y la trascendencia que tienen éstas en la formación del íntimo convencimiento del juez, pues son las que, junto con la demanda y las pruebas, le permiten arribar al grado de certeza necesario para aceptar o rechazar las pretensiones de la demanda ejecutiva, concretándose así el derecho al debido proceso asegurando la objetividad en la confrontación de las pretensiones jurídicas, lo cual solo se logra garantizando a las partes unas mismas posibilidades de defensa dentro del proceso judicial, es decir, un equilibrio entre los sujetos procesales que sea respetuoso del principio de igualdad.

II) ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

En el presente asunto se está ejecutando el pago de un título valor “pagaré N° 90000084819 a favor de BANCOLOMBIA S.A. por valor de \$150'000.000”, el cual se hizo exigible el 25 de octubre de 2020 para el pago de la totalidad de la obligación

conforme a la cláusula SÉPTIMA de dicho pagaré y sus intereses moratorios a partir del 22 de enero de 2021 hasta el cumplimiento total de la obligación.

Los ejecutados. conforme se indicó precedentemente, al contestar la demanda propusieron la excepción de *“pago parcial de las obligaciones objeto de ejecución”*, expresando en concreto que de acuerdo al histórico de pagos del banco se acredita la existencia de 4 pagos con abonos a capital, intereses y seguro, e incluye 3 pagos, uno a capital de \$9.870 y dos con cargo a seguros, en cuantías no acordados entre las partes, precisa además, que no fueron 4 sino 5 abonos que se realizaron **a)** el 26 de diciembre de 2021, **b)** 27 de enero de 2021, **c)** 27 de febrero de 2021 y, **e)** 11 y 25 de agosto de 2021, cada uno por la suma de \$1'915.692,27 para un total de \$9'718.726,63, para lo cual anexa los extractos bancarios del estado de cuenta del: **1)** 2019/11/07 a 2019/12/31, **2)** 2019/12/31 a 2020/03/31 y **3)** 2020/06/30 a 2020/09/30.

De lo anterior y de cara al documental probatorio obrante en el expediente, delantadamente se advierte que la excepción planteada por el extremo ejecutado denominada *“pago parcial de las obligaciones objeto de ejecución”* está llamada al rotundo fracaso, toda vez, que, partiendo de la relación de hechos en la demanda ejecutiva, allí se indica que la mora se da por el no pago de la cuota correspondiente al 25 de octubre de 2020, y los pagos que referencia se hicieron con anterioridad, por tanto de acuerdo con la cláusula SÉPTIMA del pagaré base de ejecución, se faculta al acreedor para que ante un eventual incumplimiento en el pago de alguna de las cuotas pactadas, declarar extinguido el plazo y acelerar anticipadamente el pago total del faltante de la obligación al deudor.

Ahora bien, el apoderado judicial de los demandados, en sus argumentos defensivos expuestos en la excepción de mérito que promovió, afirma que la entidad bancaria no ha tenido en cuenta los siguientes pagos que realizaron sus representados.

N° cuota	Fecha	Valor
1	26/12/2021	\$1'915.692,27
2	27/01/2021	\$1'915.692,27
3	27/02/2021	\$1'915.692,27
4	11/08/2021	\$1'987.185,55
5	25/08/2021	\$1'984.464,27
Total		\$9'718.726,63

Una vez examinados los extractos bancarios del demandado en mención, específicamente sus fechas, se determina que éstas no coinciden, además la demandante acepta los pagos y afirma que estos ya fueron debidamente aplicados a la obligación base de la ejecución, lo que se evidenciará en la liquidación del crédito.

Dicho lo anterior, es posible dar respuesta negativa al problema jurídico que se planteó inicialmente, pues en efecto no se produjo en el caso concreto el *“pago parcial de las obligaciones objeto de ejecución”*, razón por la cual se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento librado en fecha veintiocho de enero (28) de enero de dos mil veinte (2020).

Por último, advertido que BANCOLOMBIA S.A. una vez allegó la liquidación del crédito al proceso, no acreditó haber realizado el envío de la misma a su contraparte de acuerdo al parágrafo único del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, así como tampoco, secretarialmente se ha realizado el respectivo traslado de la liquidación conforme al numeral 2 del artículo 446 del C.G.P. Por tanto, se ordenará el correspondiente traslado.

DECISIÓN:

En consideración a lo anterior, el Primero Civil del Circuito del Socorro, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *“pago parcial de las obligaciones objeto de ejecución”* presentada por el apoderado de la parte ejecutada por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JAIRO ALBERTO DURÁN AYALA y AMPARO RIVERA ARCHILA de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: Secretarialmente corre traslado de la liquidación del crédito presentada por BANCOLOMBIA en los términos del numeral 2 del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada.

QUINTO: DECRETAR REMATE, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados y de los que se lleguen con posterioridad a embargar y a secuestrar.

SEXTO: FIJAR Como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada se señala la suma de **\$ 4'500.000** (Acuerdo N° PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

***Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d305c66ca558f2a239cb78f5f19c1477cbac2ea9cc0ec1b5a6abe6a2c356d9f0

Documento generado en 23/09/2021 02:28:58 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***